

Beras, Arzobispo Coadjutor de Santo Domingo, quien la presidirá; Dr. Enrique de Marchena, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto; Dr. Joaquín Balaguer, Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes; Dr. Pedro Troncoso Sánchez, Rector de la Universidad de Santo Domingo, don Germán Soriano, Diputado al Congreso Nacional y Rev. Padre Ceferino Ruiz, S.J., Rector del Seminario Pontificio Santo Tomás de Aquino, la cual se ocupará de todo lo relativo a la organización y celebración de dicho evento.

Art. 3.— La Junta designará un Tesorero para que conjuntamente con el Presidente administre y disponga sobre los fondos que el Poder Ejecutivo determine como contribución a los gastos y otras necesidades del precitado Congreso.

Art. 4.— Para el cumplimiento de esa misión la Comisión Organizadora gozará de franquicias postales y telegráficas en el territorio de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 925, que dispone, como norma general para las Fuerzas Armadas, no conceder la fuerza pública cuando se trate de despojar a las madres de la guarda de sus hijos

(G. O. No. 7846 del 15 de junio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 925

CONSIDERANDO: Que es de alto interés social conservar por todos los medios los vínculos naturales y humanos de la familia, y en particular los que se derivan del amor e intintos maternales;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno impedir que se produzcan situaciones contrarias a las buenas costumbres y a los principios de moral natural;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se dispone, como norma general para las Fuerzas Armadas, no conceder la fuerza pública cuando se trate de despojar a las madres de la guarda sus hijos.

Art. 2.— Cuando intervenga una sentencia de tribunal competente, y como caso excepcional, la solicitud de fuerza pública será referida a la Presidencia de la República para que ésta dicte las instrucciones finales.

Art. 3.— Los miembros de las instituciones de las Fuerzas Armadas que violen las disposiciones contenidas en el presente Decreto, serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las demás sanciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.

Art. 4.— Comuníquese a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 926, que permite libremente la extracción de oro de los ríos o de yacimientos superficiales, y dicta otras disposiciones
(G. O. No. 7846 del 15 de junio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 926

VISTA la Ley sobre Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas, No. 1852 del 27 de noviembre de 1948;

VISTA la Ley sobre Medidas de Emergencia, No. 2700 del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— En lo sucesivo no será necesario permiso alguno para extraer el oro de los ríos o de los yacimientos superficiales por medio del sistema de lavado.